

Radicación: 44-001-31-03-002-2021-00040-00. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION. ACUSE NOTA DE RECIBIDO

henri david gomez quintero <henri-gomez@hotmail.com>

Jue 09/03/2023 16:27

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (450 KB)

RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION RAD 2021-00040-00.pdf;

BUENAS TARDES SEÑORES JUZGADO 002 CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA. POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO ALLEGO EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 06 DE MARZO DE 2023.

HENRY DAVID GOMEZ QUINTERO.
Abogado titulado.
Especialista en derecho penal y criminología.
Universidad libre de Barranquilla.
Asuntos penales, civiles y comerciales.
Dirección oficina carrera 7 No. 7-27 Local 1 Cel.: 3043976260
Riohacha-La Guajira.

Doctora:

YEIDI ELIANA BUSTAMANTE MESA.

Juez Segundo Civil Oral del Circuito de Riohacha.

Palacio de Justicia "Luis Rafael Robles Pimienta"

Calle 15 No. 7-58 Piso 2.

Riohacha-La Guajira.

Ref. :	PROCESO DE IMPOSICION SERVIDUMBRE ELECTRICA.
Demandante:	ELECNORTE S.A.S ESP.
Demandado :	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICADERO MAGDANIEL BERTIZ.
Asunto :	RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION.
Radicación:	44-001-31-03-002-2021-00040-00.

Respetada Señora Juez;

HENRY DAVID GOMEZ QUINTERO, persona mayor de edad y de esta vecindad, con domicilio y residencia en Riohacha-La Guajira, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.089.811 y portador de la tarjeta profesional No. 187.372 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del Sr. **Daniel Magdaniel Ipuana**, con el debido respeto, me dirijo al despacho a su digno cargo, encontrándome dentro de la oportunidad legal pertinente, para interponer **recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 06 de marzo de 2023** proferido por su Honorable despacho, donde se me reconoce personería jurídica para actuar, advirtiéndome que mi representado toma el proceso en el estado que se encuentra, como quiera que ya venía representado por curador ad litem, con fundamento en los argumentos que a continuación describo:

I. CONSIDERACIONES FACTICAS.

PRIMERA: La sociedad Elecnorte S.A.S ESP presento demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica en contra de los Herederos Indeterminados del Óbito Ricadero Magdaniel Bertiz.

SEGUNDA: Por reparto dicha demanda fue asumida para su conocimiento por parte del Juzgado Segundo Civil Oral del Circuito de Riohacha quien mediante auto de fecha 24 de mayo de 2021 admitió la misma. Así mismo mediante auto de fecha 28 de julio de 2021 se me reconoció personería jurídica para actuar como defensa material a favor del Sr. Yonhatan

Email: henrri-gomez@hotmail.com

Miguel Magdaniel Payares y mediante auto de fecha 07 de marzo de 2022 se nombra a la Dra. Mery Camila Campo Salas como curadora ad litem de los herederos indeterminados del desaparecido Ricadero Magdaniel Bertiz.

TERCERA: Por auto de fecha 06 de marzo de 2023 se me reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial del Sr. Daniel Magdaniel Ipuana, haciéndoseme la salvedad que mi representado tomaba el proceso en el estado en que se encontraba, como quiera que ya venía representado por Curador Adlitem en la presente actuación judicial.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO INTERPUESTO.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo disposición en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de suplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que lo reformen o revoquen.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

A su turno, el recurso de apelación previsto en el artículo 320 ibídem señala que el mismo tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Estatuye de igual forma el artículo 321 del Código General del Proceso que también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1.-El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
- 2.-El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
- 3.-El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

- 4.-El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
- 5.-El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
- 6.-El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que lo resuelva.
- 7.-El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 8.-El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
- 9.-El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
- 10.- Los demás expresamente señalados en este Código.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que decir que el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto de fecha 06 de marzo de 2023 por medio del cual se me reconoció personería jurídica para actuar como apoderado judicial del Sr. Daniel Magdaniel Ipuana en la causa civil referenciada, pero que igualmente limito el derecho de defensa y contradicción y debido proceso de mi defendido al advertirse que mi mandante tomaba el proceso en el estado que se encontraba, por venir siendo representado por curador ad Litem; tiene vocación de prosperidad, toda vez que si bien fue nombrada como curadora ad Litem a la Dra. Mery Campo Salas quien en termino contesto la demanda en nombre de los herederos indeterminados, no es menos cierto Honorable Juez, que la contestación de demanda por parte del auxiliar de la justicia se limitó única y exclusivamente a manifestar que se probaran los hechos facticos y jurídicos de la demanda interpuesta, sin realizar una verdadera defensa técnica como lo demanda la ley y en especial el Decreto 1073 de 2015, ya que ni siquiera solicito la práctica de una inspección judicial que determinara el verdadero valor de la servidumbre a imponer.

Nótese Honorable Juez que esta clase de procesos declarativos contiene una sistemática diferenciada respecto de los demás que prevé la codificación adjetiva civil; ello lo evidencia la reglamentación heterogénea de las formas de notificación, la necesaria inspección judicial dentro de las

48 horas siguientes a la presentación de la demanda, los breves términos de los traslados, la imposibilidad de presentar excepciones, y el método de la fijación de la compensación correspondiente, lo que requiere una defensa técnica acorde con lo previsto en la ley.

De no acceder su Señoría al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto ante su honorable despacho, se le estaría cercenando a mi mandante su derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, su derecho de defensa, contradicción, inmediación de la prueba y del debido proceso; derechos estos que han sido resguardado celosamente a su favor por parte del legislador colombiano, pues este no tendría la oportunidad ni siquiera de contestar la demanda y ejercer un control jurídico en relación a las pretensiones de la misma.

Y ello es así Honorable Juez puesto que al permitirle a mi defendido que ejerza su derecho de defensa y contradicción como lo demanda el Decreto 1073 de 2015, este podría objetar y controvertir la estimación de perjuicios ofrecida por la parte demandante, podría solicitar entre las múltiples pruebas a proveer por su despacho, la práctica de una inspección judicial que permitiera identificar el predio y determinar y reconocer la zona objeto del gravamen.

De otro lado Honorable Juez téngase en cuenta que al resolver el presente recurso, usted cuenta con la facultad de **revocar o modificar el auto de fecha 06 de marzo de 2016 o, en su defecto negar** la presente solicitud, ante lo cual puede **decretar oficiosamente**¹, la práctica de una inspección judicial con la intervención de peritos sobre el predio afectado que permitiese tasar la indemnización a pagar por la servidumbre a imponer; con lo cual por lo menos se le estaría garantizando a mi mandante su derecho de controvertir la indemnización de perjuicios ofrecida por la parte demandante en comparación con el terreno ocupado.

En situaciones homologas como la seguida ante su Honorable despacho en proceso de imposición de servidumbre de Elecnorte S.A.S ESP contra Jorge

¹Decreto 1073 de 2015 Capítulo VII, Sección 5

William Sprockel Choles Rad.: 44-001-31-03-002-2021-00038-00 y de la cual ya se dictó sentencia, el estimativo de perjuicios ofrecido por la parte demandante para ese momento ascendió a la suma de **sesenta millones de pesos (\$60.000.000) por la ocupación de un área de terreno de ochocientos treinta y dos metros cuadrados (832m²)**; siguiendo esta línea y en atención al proceso que nos concita la atención, la misma empresa demandante por la ocupación de **mil novecientos veintiséis metros cuadrados (\$1.926m²) ofreció una estimación de perjuicios irrisoria de siete millones de pesos (\$7.000.000)**, utilizando en ambos procesos la misma técnica para la determinación del valor de la afectación inherente al derecho de servidumbre a imponer; para lo cual si se requiere que se garantice a mi mandante su derecho al debido proceso, su derecho de defensa y contradicción en este trámite procesal de especialísimas características, pues considero que muy a pesar que el auxiliar de la justicia contesto la demanda referenciada, esta defensa no se materializo conforme a los especiales parámetros traídos por el Decreto 1073 de 2015.

I. **PRETENSIONES.**

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto calendado 06 de marzo de 2023 proferido por su Honorable despacho, donde se me reconoce personería jurídica para actuar, advirtiéndoseme que mi representado toma el proceso en el estado que se encuentra, como quiera que ya venía representado por curador ad litem.

SEGUNDO: En caso de no reponer el auto aludido y para garantizar a mi defendido sus derechos constitucionales de acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa, contradicción e inmediación de la prueba, **CONCEDER** en el efecto que corresponda el recurso de alzada para que sea el inmediato superior que revoque o confirme el auto aludido.

De usted, atentamente,

HENRY DAVID GOMEZ QUINTERO².
C.C No. 84.089.811
T.P No. 187.372 del C.S de la J

² Firmado de acuerdo al artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.